

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
15 JUN 2004	
SEC: D	13514 HORA 17 ²⁰

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EL CULTIVO DEL ALGODON COBERTURA SOCIAL

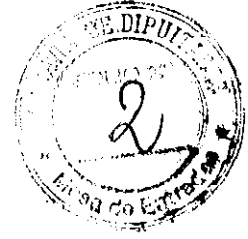
Art.1º La presente Ley tiene por objetivo implantar las medidas administrativas, técnicas y legales para posibilitar una cobertura de seguridad social a las personas que cumplen funciones permanentes, temporarias o eventuales en la actividad algodonera en las provincias productoras, garantizando la protección y seguridad social por medio de los organismos nacionales con jurisdicción en los estados provinciales.

Art. 2º Será autoridad de aplicación de la presente un Comité Ejecutivo integrado por un representante con rango no inferior a Director de cada uno de los siguientes organismos : La Secretaría de Agricultura Ganadería Pesca y Alimentos de la Nación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

Art.3 A partir de la sanción de la presente ley, reemplázanse la totalidad de los aportes y contribuciones que debía efectuar el productor correspondientes a la mano de obra ocupada en las tareas inherentes al cultivo del algodón, por una Tarifa Sustitutiva. Los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, y el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación procederán a fijar el importe tarifario sustitutivo de los aportes y contribuciones que correspondan al productor, los que serán retenidos automáticamente conforme a los procedimientos que se establecen la presente ley y su decreto reglamentario.

Art. 4º Las personas físicas y jurídicas adquirentes de algodón sean o no empresas o entes que se dediquen al desmote y comercialización del textil, actuarán como agentes de retención por la suma que se fije de acuerdo a las disposiciones del art. 3.

Art. 5º El depósito de los aportes y contribuciones retenidos en lo atinente a procedimientos y responsabilidades se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 18.820 arts. 2º y 3º.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 6º- El depósito del importe de la tarifa sustitutiva que establece el art. 3 de la presente, libera a todos los desmotadores, acopiadores, productores y peones rurales del pago de los aportes y contemplados en art.3º de la presente, respecto del personal ocupado en la actividad algodonera.

Art. 7º- El productor que no venda el algodón y lo entregue para ser desmotado por su exclusiva cuenta, deberá depositar previamente el importe que corresponda en concepto de aportes y contribuciones.

Las desmotadoras no podrán someter al proceso de industrialización el algodón, propio o de terceros, si no obra en su poder el comprobante previsional habilitante que acredite el pago de los aportes y contribuciones del productor.

Art. 8º- Créase un registro de productores y trabajadores definidos en la presente ley, que funcionará en las delegaciones provinciales del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los productores deberán declarar a sus trabajadores permanentes, temporarios y eventuales donde deberá figurar los siguientes datos como mínimo :

- a) Nombre y apellido del trabajador*
- b) Número de documento de identidad*
- c) Número de días y horas trabajadas*
- d) Categoría del trabajador.*

El productor deberá registrar sus datos personales, con la información de su actividad, cantidad de superficie sembrada habitualmente, y la del establecimiento, y los demás datos que se determinen por vía reglamentaria.

La inscripción en este Registro deberá efectivizarse dentro de los quince días del inicio de tareas.

Art.9º- La cobertura social que otorga esta ley alcanzará :

- a) A los trabajadores que estén desempeñándose en tareas permanentes, temporarios y eventuales en el cultivo del algodón, desde el momento en que sean registrados según lo establecido en el art. 8.*
- b) A los hombres y mujeres con sesenta años de edad que acrediten fehacientemente haber trabajado no menos de 15 años en dichas*



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

tareas. A los hombres y mujeres con 65 años de edad que acrediten haber trabajado 10 años en las tareas anteriormente descriptas.

La acreditación de tareas mencionadas en los incisos b) y c) de este art. deberán ser establecidas por vía reglamentaria.

Art. 10º- Podrán acogerse a los beneficios y obligaciones de esta Ley los pequeños productores de la actividad algodonera que no ocupen mano de obra, y que hagan de esta actividad su medio principal de subsistencia. Por vía reglamentaria se procederá a instrumentar los aspectos administrativos y técnicos para este objetivo. Fijase para los productores que se acojan a la presente ley un sistema diferenciado de pago del impuesto de monotributo establecido por la ley 24.977 modificada por la ley 25.865, de manera que los montos totales que correspondan abonar por parte del productor, serán descontados en el acto, por única vez en el período fiscal anual y por el agente de retención previsto en el artículo 4º de la presente ley. La mencionada retención libera a los agentes comprendidos en esta ley de las cargas impositivas obligatorias anuales.

Art. 11º Todas las deudas por aportes y contribuciones pendientes con los organismos de seguridad social enunciados en el art. 2 de la presente ley, por parte de los productores de algodón deberán ser regularizadas de la siguiente manera: el monto total adeudado por los productores, en 6 cuotas anuales, consecutivas y sin interés, venciendo la primera de ellas a la finalización de la cosecha posterior a la finalización de la presente.

Art 12º- Créase con carácter de obligatorio la Guía de Movimiento de Algodón (GMA) que servirá para el traslado de algodón en bruto y/o fardos de fibra dentro de los límites provinciales. El modelo será determinado por vía reglamentaria.

Art 13º- Todo aquel productor algodonero que comercialice su producción fuera de los límites provinciales, cualquiera sea el estado de elaboración de la misma (en bruto y/o en fibra y/o hilado) deberá hacerlo bajo el amparo de la Guía de Movimiento del Algodón (G.M.A.) que se crea a tal efecto. El mismo procedimiento regirá para el traslado de fardos de fibra. Los productores algodoneros que comercialicen en primera venta algodón en bruto estarán exentos de la obligación estipulada en el art. anterior.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art.14° El incumplimiento de lo establecido en los arts. 12 y 13 será sancionado con una multa que será del 20 % de la tarifa sustitutiva que corresponda a la mercadería en infracción.

Art 15° La fiscalización del cumplimiento de esta ley, será ejercida en forma conjunta por los organismos mencionados en el art. 2. Se forma a tal efecto y por vía reglamentaria un Comité de Supervisión de la presente ley.

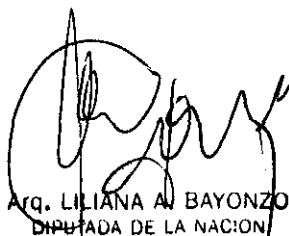
Art.16° Todos los recursos de personal que fueren necesarios para el cumplimiento de las actividades o para el funcionamiento de la presente ley, se cubrirán con adscripciones o reasignaciones de los agentes públicos y funcionarios que ya integran las plantas de personal nacionales, provinciales y municipales, quienes conservarán su actual rango escalafonario y nivel de remuneración.

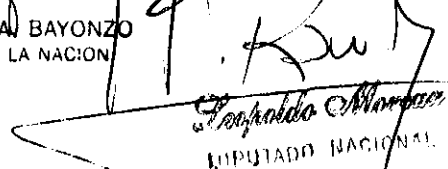
Art 17°- Agrégase a continuación del texto actual del art. 4 de la ley N° 24.241 "Quedan exceptuadas asimismo las personas que cumplen funciones permanentes, temporarias o eventuales en la actividad algodonera en las provincias productoras".

Art 18°- El Poder Ejecutivo Nacional procederá a reglamentar la presente ley en un término no superior a 30 días de haberse producido su sanción. Esta reglamentación comprenderá todos los aspectos administrativos y técnicos que faciliten en forma eficaz y eficiente el objetivo que se legisla a través de la presente.

Art. 19 De forma.


JOSE MONGELO
DIPUTADO DE LA NACION


ARQ. LILIANA A. BAYONZO
DIPUTADA DE LA NACION


Rosalinda Marín
DIPUTADO NACIONAL


HÉCTOR R. ROMERO
DIPUTADO DE LA NACION